

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-115/2019

**RECURRENTE:** CARLOS ALONSO  
CASTILLO PÉREZ

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y DIEGO SUÁREZ  
BERISTAIN

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> dentro de los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019, UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019 y UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019, en el cual impuso una amonestación pública al actor, en razón del incumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	19

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad Técnica.

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncias.** El veintisiete y treinta de junio de dos mil diecinueve, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del INE, denunciaron al Presidente de la República, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la realización del evento denominado "*Informe de actividades del Presidente de la República*", celebrado el uno de julio pasado. En las denuncias también se refirió la colocación de lonas alusivas al evento en la Ciudad de México, de la presunta autoría del diputado local, Carlos Castillo Pérez.
3. **B. Acuerdos de desechamiento.** El veintinueve de junio y uno de julio siguiente, la Unidad Técnica dictó acuerdos a través de los cuales desechó las quejas aduciendo que los hechos denunciados no constituían violaciones en materia electoral.
4. **C. Recursos de revisión.** Mediante sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con claves SUP-REP-91/2019 y acumulado, así como SUP-REP-98/2019, la Sala Superior determinó revocar los desechamientos de las quejas señaladas y ordenó a la Unidad Técnica continuara con su sustanciación.
5. **D. Primer acuerdo de requerimiento.** El doce de julio pasado el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo en los procedimientos acumulados, en el que requirió información, entre otros servidores

públicos, a Carlos Castillo Pérez, en su calidad de diputado local de la Ciudad de México, con el efecto de que informara y remitiera diversa documentación vinculada con la materia de las denuncias, concediendo un plazo para su desahogo de tres días.

6. **E. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de julio Carlos Castillo Pérez presentó escrito con el cual solicitó se le tuviera por desahogada la petición de la autoridad.
7. **F. Segundo acuerdo de requerimiento.** En esa misma fecha (dieciséis de julio), el titular de la Unidad Técnica dictó proveído en el que, entre otras cuestiones, amonestó a Carlos Castillo Pérez al no haber cumplido el requerimiento de doce de julio, y le volvió a requerir diversa información y documentación.
8. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, el actor interpuso demanda de recurso de apelación para controvertir la sanción impuesta por la Unidad Técnica, así como los requerimientos de información.
9. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-115/2019**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
10. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica, por el que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

13. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
14. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

15. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad pues, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el diecisiete de julio pasado, en tanto que la demanda se presentó el diecinueve siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>3</sup>.
16. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Alonso Castillo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de diputado local del Congreso de la Ciudad de México.
17. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo reclamado, en virtud de que, a través de este, se le impuso una sanción, consistente en una amonestación pública, la cual estima contraria a derecho; por lo tanto, con independencia de que le asista o no razón, cuenta con el interés para impugnarla.
18. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
19. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

20. El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y deje sin efectos la sanción que le impuso la autoridad electoral, a partir los siguientes motivos de agravio.
21. Estima que fue indebida la sanción ordenada por la responsable, pues, a su juicio, en ningún momento fue omiso en contestar los requerimientos de información que le fueron formulados, dado que, al atender el primer requerimiento, manifestó que, en cumplimiento de su deber como diputado local, había informado a la ciudadanía del evento a celebrarse el uno de julio, actuación encuentra amparo en el derecho a la información.
22. Además, señala que atendió debidamente el requerimiento de la responsable al referir que la invitación a asistir al informe de la Presidencia de la República, a través de las lonas objeto de la denuncia, no atentaba contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, sino que, en su caso, la colocación atendió a un ejercicio de rendición de cuentas y parlamento abierto, principios bajo los cuales se rige en su función de diputado del Congreso de la Ciudad de México.
23. Por todo ello considera que la Unidad Técnica carece de competencia para sancionarlo, además de que, en este momento no se está llevando a cabo algún proceso electivo, y que en la determinación controvertida no especificó la hipótesis sancionatoria, ni señaló la vía bajo la cual podría recurrir la amonestación, dejándolo en estado de incertidumbre.

24. Previo al estudio de los reclamos, cabe precisar que su análisis se realizará de manera conjunta, sin que esta circunstancia cause afectación alguna a la actora, conforme la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad, sino que éstos se estudien en su totalidad.
25. Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio son **infundados** pues, al no haber atendido en sus términos el primer requerimiento que le fue realizado, la Unidad Técnica podía válidamente imponer una medida de apremio a Carlos Castillo Pérez, con el efecto de que allegara la información que permitiera la oportuna, debida, y exhaustiva labor de investigación y sustanciación del procedimiento sancionador, como se desarrolla a continuación.

#### **I. Marco normativo.**

26. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, el INE es un órgano autónomo, independiente en su funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con facultades de investigación para la sustanciación de los procedimientos administrativos en la materia.
27. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en sus artículos 459, 464, 470 y 475 que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores serán el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

28. Específicamente, el artículo 470, refiere que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica será la encargada de instruir los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas referentes a:

- La asignación, comercialización o adquisición de tiempos en radio y televisión (Base III del artículo 41 constitucional);
- Difusión de propaganda personalizada de servidores públicos (octavo párrafo del artículo 134 constitucional)
- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, y;
- Constituyan posibles actos anticipados de precampaña o campaña.

29. Corresponderá a la propia Unidad Técnica instruir y desahogar el procedimiento respectivo en breve plazo, para el efecto de que sea la Sala Regional Especializada la que determine lo que en Derecho corresponda; sin embargo, previo a ello, el expediente deberá estar debidamente conformado y corresponderá a la propia Unidad Técnica el subsanar omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento, así como, en su caso, el practicar diligencias para mejor proveer, según lo dispone el artículo 476 del propio ordenamiento general.

30. En todo caso, los órganos encargados de la sustanciación de los procedimientos podrán imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, según lo dispuso el legislador en el numeral 10, del artículo 461 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



31. En consonancia con dicha previsión, al reglamentar el desarrollo de los procedimientos, el Instituto Nacional Electoral dispuso en el Reglamento de Quejas y Denuncias (artículos 19 y 20) que, en los procedimientos sancionadores, corresponderá a la Unidad Técnica el llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, tarea dentro de la cual podrá:
- Allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, pudiendo solicitar a otros órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaban las pruebas necesarias;
  - Solicitar a cualquier autoridad, los informes certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación;
  - Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, afiliados, y en general personas físicas y morales, están obligados a remitir la información requerida en las investigaciones;
32. En dicha labor de investigación y requerimiento de información, el propio artículo 20 del Reglamento, dispone que la Unidad Técnica podrá apercibir a los sujetos requeridos que en caso de incumplimiento se harán acreedores a alguna medida de apremio, sin perjuicio de que, la inobservancia a las determinaciones de la autoridad genere el inicio de un procedimiento oficioso.
33. El ordenamiento reglamentario refiere en su artículo 35, que las medidas de apremio constituyen el conjunto de medidas que los órganos del Instituto encargados de sustanciar los procedimientos pueden emplear en contra de las partes, y en general de cualquier

persona, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, entre las que se encuentran:

- El apercibimiento;
- La amonestación;
- Multa desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

34. De esta manera, se aprecia que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario establecen que compete a la autoridad electoral nacional el instaurar y realizar la labor de investigación en los procedimientos administrativos sancionadores de la materia; y en específico a la Unidad Técnica, cuando se trate, entre otros casos, de denuncias vinculadas con violaciones en materia de radio y televisión, y cuando se trata de probable propaganda personalizada de servidores públicos en estos medios.

35. Para ello, la legislación dota a la autoridad administrativa electoral de facultades investigadoras que permitirán el allegar los elementos necesarios y suficientes para que la autoridad resolutora esté en posibilidad de emitir una determinación en la que concluya si las conductas denunciadas son o no, violatorias a la legislación de la materia electoral.

36. Dicha atribución de requerir información puede ser ejercida por la autoridad frente a autoridades, partidos políticos, ciudadanos, y en general cualquier persona física o moral, que pueda allegar

información que la autoridad considere necesaria para arribar a una conclusión resolutoria en los hechos denunciados.

37. Y es precisamente en este sentido que el marco normativo reconoce a los órganos encargados de sustanciar los procedimientos, entre ellos específicamente a la propia Unidad Técnica, la facultad para decretar la imposición de medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, constituyendo herramientas coercitivas para que las partes acaten los mandatos de la autoridad.
38. En general, la disposición de medidas de apremio, como instrumentos que la ley reconoce a la autoridad implica también la exigencia de determinados elementos fundamentales, como son, en primer término que se aperciba previamente a la imposición de la medida, en segundo lugar que exista constancia de que a quien se aperciba tenga pleno conocimiento de a qué se expone en caso de desacato o resistencia y, finalmente, que la persona a quien se sancione sea quien haya omitido desahogar el requerimiento o diligencia de que se trate.<sup>4</sup>
39. En esa misma línea, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a la viabilidad de establecer que los requerimientos que emita la autoridad investigadora para integrar debidamente la indagatoria y acreditar los hechos denunciados, lleven aparejado el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, inclusive hasta en dos ocasiones, sin que ello rebase las disposiciones que establecen la instauración de procedimientos

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Novena Época. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Pág. 530.

sancionadores expeditos para investigar conductas contrarias a la normatividad y, en su caso, sancionar a los responsables<sup>5</sup>.

## II. Caso concreto

40. Atendiendo a lo previamente expuesto, en primer término, se concluye que la Unidad Técnica es competente tanto para sustanciar el procedimiento sancionador, como para imponer medidas de apremio en caso de incumplimiento a sus requerimientos, contrario a lo que sostiene Carlos Castillo Pérez.
41. La conclusión anterior no se ve afectada con el hecho de que actualmente, o al momento en el que se interpuso la denuncia no se esté llevando a cabo algún proceso electoral.
42. Es así pues, el Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para instaurar los procedimientos sancionadores, ya sea ordinarios o especiales, dentro y fuera del proceso electoral, es decir, no obstante que durante la presentación de la queja correspondiente, no se encuentre en curso un proceso electivo, ya sea de carácter federal o local.
43. Mas aun cuando, en el caso, la materia de la denuncia en los procedimientos de origen se vincula con la posible violación a los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su cargo, y con la prohibición concreta de su promoción personalizada,

---

<sup>5</sup> Véase al efecto lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-153/2014.

cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.<sup>6</sup>

44. Asimismo, este Tribunal Electoral ha concluido que, las denuncias que se interpongan respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, pueden presentarse ante la autoridad administrativa electoral en todo momento<sup>7</sup>, con la finalidad de evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida, con relación a otra, siendo que dichos actos pueden efectuarse con anterioridad a las etapas de precampaña o campaña, incluso, en forma previa al inicio del proceso electoral.
45. De esta forma, la autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica debe sustanciar los procedimientos conforme el marco normativo, pudiéndose allegar y requerir la información necesaria para la debida integración del sumario y la resolución del mismo, así como imponer medidas cautelares en caso de incumplimiento a sus determinaciones, como sucedió en el caso.
46. Ahora bien, como previamente quedó expuesto en el apartado de antecedentes, el doce de julio pasado, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual requirió a diversas autoridades información vinculada con la materia de las quejas interpuestas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>7</sup> Véase la Tesis XXV/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

47. Específicamente, en el segundo punto de acuerdo, en el proveído se refirió que, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran el desarrollo de la investigación, resultaba necesario y pertinente requerir a Carlos Castillo Pérez, diputado local de la Ciudad de México, para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, informara a la autoridad lo siguiente:

*“a) Mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil diecinueve, para desahogar el requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad, señaló que las lonas a que hace referencia el Partido Acción Nacional en su escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, eran de su propiedad.*

*En ese sentido, especifique el número de lonas que fueron elaboradas para invitar a la ciudadanía al evento celebrado el primero de julio de dos mil diecinueve, en el Zócalo de la Ciudad de México, para festejar el primer año del triunfo de la “Cuarta Transformación” en los pasados comicios federales y la llegada de Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, precisando los lugares donde fueron colocadas las mismas.*

*b) Indique el nombre, razón o denominación social del sujeto con el que contrató la elaboración y colocación de las lonas a que se hace referencia en el inciso anterior, proporcionando, copia simple de las facturas, pólizas, contratos o cualquier otro instrumento en donde se hagan constar dichas circunstancias.*

*No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

*De igual forma, se hace de su conocimiento que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente proveído, en tiempo y forma se le impondrá una amonestación como medida de apremio, de*

*conformidad con lo establecido en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.”*

48. En este sentido se aprecia que, en un primer momento, la autoridad hace referencia a un primer requerimiento, en el que, según lo expuesto, Carlos Castillo Pérez aceptó que las lonas alusivas al evento denunciado eran de su propiedad.
49. Derivado de ello, la autoridad consideró necesario el volver a requerirlo para el efecto de que allegará más información vinculada con el número de lonas, los lugares en donde estas fueron colocadas, así como la empresa que las elaboró y/o colocó, agregando la documentación que avalara las posibles transacciones comerciales.
50. Pero, además, en el proveído de referencia, el titular de la Unidad Técnica apercibió al diputado local, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la información y documentación solicitada, se le impondría una amonestación pública, en términos de los dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
51. En autos obra constancia que dicha determinación fue hecha del conocimiento de Carlos Castillo Pérez el doce de julio, es decir en la misma fecha en la que se dictó el acuerdo correspondiente.
52. En respuesta, el dieciséis de julio el ahora actor remitió escrito de contestación vía correo electrónico, y presentó el mismo escrito en las oficinas de la Unidad Técnica, en el que, básicamente sostuvo:

*[...]*

*Al respecto, me permito manifestar y reiterar lo que ya fue informado a este Órgano Electoral, que el suscrito Diputado en todo momento me he conducido en pleno apego a la ley, en este sentido se manifiesta que la colocación de las lonas*

*atiende al principio legal de garantizar a los ciudadanos de mi demarcación, el derecho que tienen a estar informados, en este caso que nos ocupa, respecto a las actividades de sus gobernantes como lo es el propio Presidente de la República.*

*De igual manera es de precisarse que en ningún momento existe alguna falta por parte del suscrito relativa a la colocación de las lonas informativas ya que se reitera que se hicieron con recursos propios y con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos.*

*[...]*

53. De manera adicional, Castillo Pérez, refirió que la colocación de las lonas fueron conforme a los principios de parlamento abierto, según los disponía el artículo 29 de la Constitución de la Ciudad de México, y cuestionó el requerimiento de la autoridad electoral al referir que no tenía sustento jurídico pues se dictó dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador que no encontraba asidero legal pues se desarrollaba fuera de un proceso electoral, contrario a lo dispuesto por el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
54. Atendiendo a lo previamente expuesto, se aprecia que la imposición de la amonestación al recurrente por parte de la Unidad Técnica fue apegada a Derecho y justificada toda vez que, resulta evidente que Castillo Pérez no atendió, en sus términos, el requerimiento de la autoridad, pues, aun y cuando, presentó su escrito de contestación dentro del plazo de tres días concedido por la Unidad Técnica, su respuesta no guardó relación con los específicos cuestionamientos que le fueron realizados en el proveído de mérito.
55. Es así pues, al desahogar el requerimiento el recurrente se limitó a referir que la colocación de las lonas obedecía a garantizar el derecho de la ciudadanía de su demarcación a estar informados



respecto de las actividades de sus gobernantes, que la colocación de las lonas se llevó a cabo con recursos propios y en atención al principio de parlamento abierto, y a cuestionar la actuación de la autoridad al instaurar un procedimiento especial sancionador; cuestiones que no guardan relación con los aspectos que fueron solicitados por la autoridad consistentes en el número y lugares donde fueron colocadas las lonas, así como el proveedor que las elaboró y situó, y la documentación correspondiente a las transacciones comerciales.

56. Lo anterior, aun cuando, la autoridad lo había apercibido en el sentido de que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se haría acreedor a una amonestación pública conforme con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento respectivo.
57. De esta manera, resultaba justificado que, una vez que el titular de la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de desahogo, ante la omisión de atender en sus términos lo solicitado, tuviera por no atendido el requerimiento de doce de julio, e impusiera la amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del ordenamiento reglamentario, con la que había sido apercibido de manera previa Castillo Pérez.
58. En este sentido, el hecho de que, a decir del recurrente, la colocación de las lonas hayan obedecido a su labor como diputado local, y a garantizar el ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía, no lo eximía de atender, en sus términos lo solicitado por la autoridad, pues lo expresado en el escrito de desahogo se refirió a cuestiones diversas, como la posible regularidad constitucional y legal de la colocación de las lonas alusivas al evento denunciado, que resultaban ajenas a los aspectos específicamente

solicitados por la autoridad, y que en modo alguno pueden tenerse como respuestas idóneas a las preguntas planteadas en el requerimiento de doce de julio pasado.

59. De igual manera, aun y cuando el recurrente reclame que, según su consideración, la colocación de las lonas se encuentra amparada en la ley; tal razonamiento, en modo alguno lo excluía de atender el requerimiento solicitado por la autoridad electoral pues, como previamente quedó expuesto, la atribución reconocida a la autoridad electoral de allegarse de la información necesaria para la integración de los procedimientos sancionadores, resulta oponible a cualquier funcionario público, partido político, persona física o moral y, frente a su incumplimiento, la autoridad puede válidamente implementar las medidas de apremio conducentes para el efecto de que se de cumplimiento a su mandato, como sucedió en el caso.
60. Finalmente, también se declaran infundados los reclamos del recurrente relativos a que la autoridad no refirió la hipótesis legal bajo la cual procedía la amonestación, y que, en el acuerdo controvertido no mencionó algún recurso que procediera frente a la imposición de la medida de apremio.
61. En primer término, la apreciación del acuerdo controvertido, así como del proveído de doce de julio, permiten evidenciar que el titular de la Unidad Técnica fundamentó, tanto el apercibimiento, como la imposición de la amonestación decretado en contra de Carlos Castillo Pérez, en lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual, como previamente fue expuesto, detalla las medidas de apremio que podrán imponer los órganos encargados de sustanciar los procedimientos administrativos

sancionadores, con el objeto de que sean atendidas sus determinaciones.

62. Por lo que el acuerdo controvertido sí contiene la hipótesis reglamentaria que fue inobservada por el recurrente.
63. En segundo término, aun y cuando en el acuerdo la autoridad no refiere o hace mención de la procedencia de algún recurso en contra de su determinación, dicha omisión no colocó al recurrente en estado de indefensión como lo sostiene en su demanda, toda vez que resulta evidente que estuvo en posibilidad de presentar la demanda del recurso en que se actúa, detallar los hechos, plantear los agravios que estimó procedentes y allegar las pruebas respectivas que apoyarán su posición.
64. Con base en las anteriores precisiones, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, el procedimiento seguido por la autoridad responsable para aplicar la sanción que impuso al recurrente se encuentra apegada a Derecho, en virtud de que actuó con base en sus atribuciones y competencias constitucionales y legales.
65. Por lo anteriormente expuesto, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA  
HUANTE**